



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo convocado contra el proveído que en enero 27 de 2022, decretó pruebas y dispuso la emisión de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

2.- Habiéndose integrado el contradictorio, el Despacho calificó la viabilidad de convocar a vista pública o, en su defecto, emitir fallo en modo prematuro. Para ese propósito, mediante el proveído fustigado estudió la solicitud probatoria de los contendores de cara a sus planteamientos procesales, a saber, acción y excepción, encontrando que, no había pruebas por practicar.

Para arribar a tal entendimiento estudió la única prueba distinta a la documental requerida por la pasiva, cual fue el interrogatorio de parte de su opositor; sin embargo, como quiera que las defensas gravitaron sobre aspectos eminentemente jurídicos, cuales eran la falta de requisitos para el endoso y la prescripción, consideró el Despacho la inutilidad del recaudo, pues para solventar las dudas respecto a las defensas bastaba con las documentales decretadas. Sin que la intervención de la parte citada pudiera alterar un aspecto formal de los cartulares y de conteo de plazos para el ejercicio de una acción.

3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por el ejecutado quien pidió la reversión del proveído. Alegó que la práctica del interrogatorio proporcionaría información en punto a los acercamientos con su contendor para elaborar un posible acuerdo de pago como incluso diversas comunicaciones cruzadas lo acreditan.

Adicionó que de escucharse al representante legal, podría persuadirse para que efectué rebajas, descuentos o condonaciones y así concretar algún tipo de negociación frente a las diferencias económicas de las partes.

4.- Descorrido el respectivo traslado, la entidad bancaria demandante solicitó la refrendación del auto acusado, al estimar que contrario a enervar la negativa de la prueba, lo que se está buscando procurar un escenario para concertar algún tipo de acuerdo, para lo cual, puede acercarse a las oficinas del mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición

es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

6.- Por tanto, al ser la providencia increpada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

7.- Ninguna discusión tiene el Despacho en relación con la absoluta importancia que el trabajo demostrativo tiene frente a la definición de una controversia traída ante la jurisdicción, pues la prueba, por excelencia, es el elemento esencial para aproximar al juez de cara a la verdad fáctica y, por contera, a realizar un trabajo de contraposición con los supuestos normativos que los regulan; sin embargo y a pesar de que el papel del operador cada vez se ha flexibilizado otorgándole facultades de intervención en el debate, ello, *per se*, no muda la naturaleza dispositiva que reina nuestro sistema de enjuiciamiento civil, como tampoco puede ser argumento para prolongar injustificadamente juicios cuando el debate de las partes se circunscribe a aspectos ya constatados o verificados por el camino de otros instrumentos obrante al proceso.

Por su parte, el principio de economía procesal se cimienta en la efectivización de los recursos humanos y materiales que involucran un juicio, esto es, a los litigantes, partes y personal del poder judicial como de lo que obre recaudado dentro del proceso, de modo tal que se busque obtener el mismo resultado con la mínima o menor usanza de, precisamente, esos recursos.

Prueba de ello es que el sistema de enjuiciamientos dotó al fallador de diversas herramientas para abreviar en el tiempo al obtención del fallo [fin definitivo del proceso], con herramientas como la integración de audiencias, la depuración de los puntos debatidos con la fijación del litigio e incluso, mediante la emisión de sentencia anticipada cuando, entre otros, no haya pruebas por practicar.

Adicionalmente, se le confirieron facultades de control probatorio para que solo sean objeto de recaudo, aquellas que resulten útiles, pertinentes y procedentes de cara a las posturas discursivas de los contendores, pues de no ser así, un proceso judicial podría mutar en un escenario de interminable debate, en otras palabras, si toda prueba invocada se debiera decretar, se desperdiciaría la labor judicial, en contravía de los principios de necesidad, celeridad y economía que también son propios del régimen probatorio.

8.- Y es que de las excepciones propuestas por pasiva, las referentes a la prescripción extintiva de la acción y a los defectos en el endoso del cartular base de cobro, se tornan en aspectos meramente jurídicos que para su validación no requieren de la declaración del convocante. En verdad, son aspectos que por corresponder a requerimientos objetivos, podrán ser validados a partir del análisis de los documentos bases de recaudo judicial en donde, precisamente, se incorporan los elementos extrañados.

No en vano, en un asunto con tintes próximos, asentó la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en reciente pronunciamiento que:

“(…) Analizados los argumentos del apoderado de la parte demandada, frente al proceso tal como se presenta, no se ve desacertada la decisión de primera instancia al negar el interrogatorio de parte y la prueba testimonial imprecisa pedida por la parte demandada (...); en lo que respecta al interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, el estatuto procesal impone al funcionario judicial previo al decreto de la prueba, establecer su pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 ib), la juez de primera instancia en el contexto del caso no observó la utilidad ante las pruebas documentales allegadas siendo que las excepciones que alega la demandada son “prescripción de la acción de cobro, carencia de requisitos legales del título, inexistencia de la obligación, pago parcial y pago total”, que pueden ser probados de manera idónea con la prueba documental que se decretó. (...)”¹.

Ahora, el acercamiento para concertar un eventual acuerdo de pago no comporta un medio enervante al derecho reclamado y, con todo, indicó el propio recurrente que para dar probanza a dicho aspecto había arrimado una serie de documentos contentivos de comunicaciones cruzadas en donde se verificaban los referidos accertamientos; por tanto, de nuevo, si ya existe otro instrumento para certificar el dicho de parte, el interrogatorio se torna inútil.

9.- Por último, la búsqueda de un escenario para persuadir a su contraparte en la consecuencia de subvenciones como intereses, tasas o montos, escapan del objeto de la prueba, en tanto su finalidad no es generar una mesa de concertación o una oportunidad para insistir en un acuerdo de pago, el propósito del medio demostrativo se fija exclusivamente en recabar los conocimientos que frente al debate fáctico pueda merecer aclaración y, en particular, en lo que al interrogatorio de parte concierne, procurar la confesión respecto a los hechos adversos al derecho reclamado.

10.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión fustigada; no obstante, se concederá la apelación subsidiariamente planteada por resultar procedente a la luz del artículo 321.3 del C.G.P ; lo anterior, en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en enero 27 del año en curso por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se planteó para ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto]; lo anterior en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría, procédase a la remisión de las actuaciones electrónicas.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada. Auto de febrero 20 de 2023, expediente: 76001310301020210016801. M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal.

TECERO: Ejecutoriado, Secretaría reingrese el expediente inmediatamente al Despacho para definir el juicio en los términos del inciso final del auto de enero 27 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6848dd66df99b77139efbda7269d6ed815ea4eb1f690e60ee31f631edb36160**

Documento generado en 21/02/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>